

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes</b>	Ingetierras de Colombia En Reorganización
<b>Demandados</b>	Patrimonio Autónomo Fideicomiso de Parqueo para la liquidación de Jacaranda S.A. Y Otros
<b>Radicado</b>	05001-31-03-008-2021-00192-00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Asunto</b>	<b>Egreso No. 068</b>
<b>Tipo Egreso</b>	Niega mandamiento de pago

**INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de **PATRIMONIO AUTONOMO FIDECOMISO DE PARQUEO PARA LA LIQUIDACION DE JACARANDA S.A. Y OTROS**, con la finalidad de que libre mandamiento ejecutivo por sumas de dinero soportadas en dos facturas.

Anexó como soporte de las obligaciones además de las facturas, un acta de reunión del 29 de enero de 2018, en el proyecto "**Haras Santa Lucia**", y un informe "**análisis llenos adicionales Ingetierras por escombros, maderas y otros depósitos de antigua finca**" del 26 de julio de 2019.

Con el fin de tener claridad sobre algunos de los anexos aportados, previo a estudiar la demanda, se requirió a la parte actora mediante auto del 18 de junio de 2021 para que allegara copia legible de los documentos obrantes a folios 14, 19, y 20, carga que efectivamente fue cumplida.

Por lo tanto, y una vez aportados conviene señalar que los documentos base de la ejecución no cumplen con la virtualidad de ser claros y actualmente exigibles que conlleven a librar mandamiento ejecutivo, por las razones que pasan a exponerse.

### CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen*

*honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".*

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo para proceder a librar mandamiento ejecutivo, son de forma y de fondo.

### **Los requisitos de forma:**

Hacen referencia a que la obligación provenga del deudor, esté a favor del acreedor y consten en documento que constituya plena prueba contra aquel.

En relación con el documento, conviene indicar que por la unidad jurídica, el título ejecutivo puede constar en un solo documento o en varios, empero, cuando se presenta pluralidad material de documentos para obtener los requisitos de fondo necesarios en el título, se requiere acopiar todos los documentos encontrándonos entonces frente a un título complejo.

### **Los requisitos de fondo:**

De otro lado, los requisitos de fondo del título ejecutivo, hacen alusión a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Para una definición de los citados requisitos, se cita providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, de fecha 19 de marzo de 2004, M.P. Myriam Ávila de Ardila, que los define así:

*"La obligación debe ser clara:*

*Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*

*Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*

*Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto.*

*La obligación debe ser expresa:*

*El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipuladas y las partes vinculadas. En consecuencia no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación.*

*La obligación debe ser exigible:*

*La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.*

*El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.*

*La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento."*

En el presente caso, observando los documentos allegados por la parte demandante: facturas, acta de reunión del 29 de enero de 2018, y el informe de Haras Santa Lucia del 26 de julio de 2019, se tiene que de los mismos no puede predicarse, ni la calidad de título valor o título ejecutivo, ya que no hay claridad en cuanto a la suma de dinero que incorporan dichos títulos, y que provengan de los deudores respecto de quienes constituyan plena prueba. Se trata de documentos que hacen referencia **al proyecto Haras Santa Lucia, y las áreas según plano entregado por Ingetierras.**

Lo cierto es que, por la unidad jurídica de esos solos documentos (las facturas aportadas), no se extrae la obligación, puesto que el título ejecutivo debía constar en pluralidad material de documentos que debían ser acopiados por tratarse de un título complejo, esto es, los valores por suministro, transporte y compactación de material para conformar los llenos con material tipo limo en zona de antiguo lago, en zona A, en zona B, gastos socio-ambiental, mantenimiento y mejoramiento de la vía, transporte interno de material inapropiado de zona A y B.

Es pues necesario para el cobro por la vía ejecutiva, allegar como base de recaudo el título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del C. de P. Civil, y teniendo en cuenta que no se dieron los presupuestos para el cumplimiento de dichos requisitos, esto conlleva a la no existencia de título ejecutivo para la obligación que acá se pretende.

En armonía con lo dicho, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la orden de pago solicitada por **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN REORGANIZACION** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO DE PARQUEO PARA LA LIQUIDACIÓN DE JACARANDA S.A. Y LAS SOCIEDADES LONDOÑO GOMEZ S.A.S. Y PROMOTORA DE PROYECTOS HARAS SANTA LUCIA S.A.S.,** por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** A la apoderada ya se le había reconocido personería.

**TERCERO:** Disponer el archivo del expediente, conforme a lo ordenado en el artículo 122 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)